



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 46  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: NELSON JAMARIO CARDONA CAMPOS  
ACCIONADA: ARL SURA  
RADICADO: 170014003002-2022-0010200

#### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por NELSON JAMARIO CARDONA CAMPOS CC. 1.054.987.665, en contra de ARL SURA, tramite al cual se vinculó a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS -CONFA- Y SUSUERTE S.A.

#### ANTECEDENTES

##### PRETENSIONES

El accionante pretende mediante la presente acción:

**PRIMERA:** Tutelar mis derechos fundamentales a la vida digna, a mi mínimo vital, salud, seguridad social.

**SEGUNDA:** Se ordene a quien a la ARL SURA

El pago de las incapacidades correspondientes a los siguientes periodos:

- Del 30 de noviembre al 29 de diciembre de 2021
- del 29 de diciembre de 2021 al 27 de enero de 2022,
- del 28 de enero al 26 de febrero de 2022

**TERCERO:** Se ordene a quien corresponda la ARL SURA el pago de las incapacidades que se llegaran a generar con superioridad al 26 de febrero de 2022

Las basa en los siguientes HECHOS:

**PRIMERO:** En el año 2012 tuve un accidente laboral, atendido por la ARL SURA.

**SEGUNDO:** lo que me genero incapacidades constantes e ininterrumpidas por aproximadamente tres años

**TERCERO:** La ARL SURA, procedió a la calificación de perdida de la capacidad laboral, sin darme el porcentaje necesario para pensión.

**CUARTO:** en la actualidad ya no me encuentro vinculado con la empresa, pero la ARL SURA, sigue prestando toda la atención medica y asistencias derivada del accidente laboral

**QUINTO:** Como consecuencia de los diagnósticos derivados del accidente laboral el 30 de noviembre de 2021 me practicaron cirugía de reconstrucción de pared abdominal

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: NELSON JAMARIO CARDONA CAMPOS  
ACCIONADA: ARL SURA  
RADICADO: 170014003002-2022-0010200

**SEXTO:** Lo anterior, me genero los siguientes periodos de incapacidad los cuales no han sido reconocidos ni pagados por la ARL SURA

- Del 30 de noviembre al 29 de diciembre de 2021
- del 29 de diciembre de 2021 al 27 de enero de 2022,
- del 28 de enero al 26 de febrero de 2022

**SEPTIMO:** He intentado radicar las incapacidades en la plataforma de la ARL SURA, en la plataforma de internet, tal como me lo ha indicado el asesor de la arl.

**OCTAVO:** Sin embargo la ARL SURA, me manifiesta que quedan mal radicadas, que no ha sido posible tramitar el reconocimiento y pago

**NOVENO:** la ARL SURA, pone todos los inconvenientes para proceder al pago de las incapacidades generadas

**DECIMO :** Lo anterior vulnera mis derechos fundamentales de subsistencia y mínimo vital, seguridad social, salud.

**DECIMO PRIMERO:** No puedo laborar, dependo económicamente en la actualidad del subsidio de incapacidad, mi hija menor de edad depende económicamente de mi.

## DERECHOS VULNERADOS

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.

## CONTESTACIÓN

La ARL SURA, informó:

- 1- El accionante **NELSON JAMAIRO CARDONA CAMPOS** identificado con el documento C.C **1054987665** NO cuenta con cobertura con **ARL SURA**, siendo su última afiliación a través de la empresa **SUSUERTE S.A NIT 810000317**, en calidad de trabajador dependiente, siendo con cobertura desde 05/07/2011 hasta 24/04/2014, por cambio del empleador de Administradora de Riesgos Laborales.
- 2- El accionante, presenta acción de tutela solicitando el reconocimiento y pago de incapacidades temporales desde el 30 de noviembre del 2021 al 26 de febrero de 2022, con ocasión a accidente de trabajo ocurrido en el año 2012.
- 3- A la fecha, el accionante se encuentra bajo proceso de seguimiento medico y proceso de rehabilitación por accidente de trabajo, ocurrido el 11 de julio del 2018, por el cual ha recibido las atenciones pertinentes por parte de ARL SURA, de igual manera se le realizó reconocimiento y pago de incapacidad con ocasión del evento en mención.
- 4- Frente a lo concerniente a incapacidades puestas a consideración en la presente acción de tutela, las mismas no habían sido puestas a conocimiento de ARL SURA, por lo cual al tener conocimiento de los certificados de incapacidad temporal se procede a generar el ingreso de estos para su reconocimiento y si es pertinente liquidación y pago.
- 5- En razón a la falta de información sobre el IBC, se imposibilita la liquidación y pago de las incapacidades pretendidas, por lo que se emite comunicación inmediata con el accionante a fin de que remita de forma oportuna las planillas de cotización de aportes, con el fin de generar un correcto cálculo de la prestación económica.

Una vez se reciba la información por parte del accionante, se procederá a generar la liquidación y pago a que haya lugar en cumplimiento a las normativas que regulan el tema.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: NELSON JAMARIO CARDONA CAMPOS  
ACCIONADA: ARL SURA  
RADICADO: 170014003002-2022-0010200

6- Ante lo anterior, no se configura vulneración o amenaza de menoscabo a derechos fundamentales por parte de ARL SURA, en tanto ha estado dispuesta al reconocimiento y pago de las prestaciones originadas en patologías o eventos de calificación laboral. Lo anterior, de acuerdo a los preceptos legales y constitucionales que rigen el orden jurídico vigente. Y toda vez que se ha cumplido con lo que es de su responsabilidad legal, por lo que no estaría llamada a prosperar la acción de tutela.

Configurándose de esta forma, causal de improcedencia para ARL SURA, toda vez que estamos en presencia de una ausencia de vulneración de derechos fundamentales y carencia actual de objeto de ARL SURA.

La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS –CONFA-, informó:

1. El señor Nelson Jamairo Cardona Campo ingresó a la Clínica San Marcel el 11 de noviembre de 2021 con historia de accidente laboral, el cual le causó un trauma en abdomen, para cirugía de reconstrucción de pared abdominal. Previo a los cuidados postquirúrgicos del paciente, se da de alta el 02 de diciembre de 2021 con una incapacidad médica de 15 días.
2. El paciente ingresa nuevamente a la clínica al servicio de UCI el 06 de diciembre de 2021 por dolor abdominal y secreción por herida quirúrgica, razón por la cual se realiza procedimiento quirúrgico y se hospitaliza por 9 días más. Previa evolución clínica satisfactoria, el 15 de diciembre de 2021 se da de alta al paciente mediante modalidad de hospitalización en casa con incapacidad médica.
3. El 28 de diciembre de 2021 ingresa nuevamente para control con cirugía general y se le indica prórroga de incapacidad por 1 mes más.
4. El 25 de enero de 2022 el paciente ingresa a control de seguimiento de resección intestinal postoperatoria y se indica prórroga de incapacidad por 30 días más a partir del 28 de enero de 2022.
5. De acuerdo a lo anterior, se observa que la IPS Confa - Clínica San Marcel brindó al señor Nelson Jamario Cardona Ocampo las atenciones necesarias y expidió las incapacidades médicas correspondientes.
6. La IPS Confa - Clínica San Marcel cumplió con su deber como prestadora de servicios. Le corresponde a la ARL Sura como entidad a la que está afiliada el señor Nelson Jamario Cardona dar el trámite pertinente a las incapacidades médicas.

SUSUERTE S.A., contestó:

#### **PETICIÓN**

Debido a que SUSUERTE S.A cumplió sus obligaciones como empleadora en materia de aportes a seguridad social y riesgos laborales, es ajena al debate entre el demandante y la ARL SURA y, por lo tanto, solicito respetuosamente que sea desvinculada de este proceso.

#### **PRUEBAS**

Anexo los certificados de aportes de seguridad social y riesgos laborales correspondientes a los últimos tres meses en los que el extrabajador estuvo vinculado a SUSUERTE S.A., empresa de la cual fue empleado hasta el día 24 de abril de 2014.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCEDENCIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: NELSON JAMARIO CARDONA CAMPOS  
ACCIONADA: ARL SURA  
RADICADO: 170014003002-2022-0010200

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no son postulados *a priori* sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como presunta transgresora de los derechos fundamentales al ser la Entidad de seguridad social a la cual se encontraba afiliado el interesado.

#### COMPETENCIA

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

#### PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si ARL SURA y las vinculadas vulneran los derechos fundamentales del accionante a la seguridad social y mínimo vital, por el no pago de las incapacidades causadas en el periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 2021 al 27 de enero de 2022 y del 28 de enero al 26 de febrero de 2022.

#### CONSIDERACIONES

El medio de amparo constitucional debe ser empleado de manera excepcional. Este, tiende a conjurar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales de quien interpone la acción, a fin de permitir al titular su ejercicio o restablecer su goce, pero en todo caso, se busca la protección a los postulados de derechos fundamentales. Por ende la efectividad de la acción reside entonces en la posibilidad para el juez de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho conculcado. Y así, la procedencia de la tutela exige la existencia de una acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario. Por ende, es imperativo que el accionante acredite la existencia de la vulneración deprecada.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: NELSON JAMARIO CARDONA CAMPOS  
ACCIONADA: ARL SURA  
RADICADO: 170014003002-2022-0010200

## CAUSAL GENERAL DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Dispone el artículo 86 de la Carta Política:

*"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

Como se ve, la acción de tutela tiene por objeto proteger derechos fundamentales cuando éstos fueran amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por un particular<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo dicho para que proceda la acción de tutela se requiere "verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta", lo que, según la directriz jurisprudencial (Véase la Sentencia T-31 de 2013) implica examinar aspectos específicos como: un derecho fundamental en cabeza del accionante y una conducta reprochable constitucionalmente:

*"De lo anterior se desprende que es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.*

*Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.*

<sup>1</sup>Según el artículo 86 de la Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública".

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: NELSON JAMARIO CARDONA CAMPOS  
ACCIONADA: ARL SURA  
RADICADO: 170014003002-2022-0010200

*En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo”.*

## EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señaló las reglas básicas que se aplican en el trámite de la acción de tutela y restringe, a la vez, la procedencia del mecanismo a situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios que pudieran ser utilizados para dar solución a las presuntas vulneraciones presentadas.

Según el principio de subsidiariedad y de inmediatez, que consagran estas normas, si el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez debe declarar improcedente la solicitud de amparo, a menos que se demuestre que los medios de defensa judicial ordinarios no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos. Excepcionalmente, la solicitud de amparo procederá de forma transitoria, cuando se deba evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre la procedencia de la acción de tutela dijo la Corte en la sentencia T-177 de 2011:

*“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.*

*Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración”.*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*  
Sentencia T-753 de 2006.

Finalmente, en la sentencia T-331 de 2010 señaló:

*“(…) la acción de tutela no será procedente, (i) ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, o que bien existiendo, (ii) no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado por el demandante, siguiendo el caso particular de quien solicite el amparo y, (iii) cuando sea utilizada como mecanismo transitorio con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: NELSON JAMARIO CARDONA CAMPOS  
ACCIONADA: ARL SURA  
RADICADO: 170014003002-2022-0010200

*La Corte ha valorado en cada uno de los casos la viabilidad del amparo deprecado, siguiendo y evaluando el cumplimiento de los requisitos para su procedencia, derivados de diversos factores, como la edad del demandante, para estimar la eficacia del medio judicial idóneo, la situación económica y social, para determinar la afectación al mínimo vital, los sujetos de especial protección constitucional, en virtud de la garantía del derecho a la igualdad, como es el caso de las madres cabeza de familia, niños, personas enfermas o en estado de discapacidad, mujeres en estado de embarazo, entre otros. Por lo tanto, el estudio de estos requisitos está determinado por factores específicos y por subreglas desarrolladas en los diversos fallos emitidos por ésta Corporación".* Subraya fuera del texto.

A cerca del principio de subsidiariedad y los lineamientos que deben ser tenidos en cuenta al momento de determinar si existe o no un perjuicio irremediable, ha destacado la Corte Constitucional que el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que amenaza o está por suceder prontamente:

*"Sin embargo, a pesar del margen de actividad del juez constitucional, la acción de tutela ostenta el carácter de subsidiario y residual y, por lo tanto, no puede ser entendida como mecanismo principal de protección de derechos ni como una instancia adicional para controvertir decisiones adoptadas por los jueces ordinarios.*

*Así en el estudio de la procedencia de la acción de tutela debe darse aplicación al principio de subsidiariedad, ya que como se ha reiterado en diversas sentencias, la acción de tutela no puede suplir los mecanismos jurídicos ordinarios establecidos por el legislador, ni servir como medio de defensa judicial alternativo para la protección de derechos fundamentales. En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que no resulta admisible buscar a través de la acción de tutela, revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas, bien sea por la negligencia o por la inactividad injustificada de quien interpone la acción.*

*Igualmente, ésta Corporación ha sostenido que la acción de tutela no puede ser entendida como último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para obtener la protección de derechos que se estiman vulnerados ni como acción principal para debatir asuntos que por su naturaleza, resultan ser competencia de otras jurisdicciones.*

*Por lo tanto, el principio de subsidiariedad debe orientar la acción de tutela, pues se presume que los mecanismos de defensa ordinarios garantizan el cumplimiento del ordenamiento jurídico, con respeto y sometimiento a los derechos fundamentales constitucionales".*

(...)

*"Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia".*

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes:

*"(...), es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: NELSON JAMARIO CARDONA CAMPOS  
ACCIONADA: ARL SURA  
RADICADO: 170014003002-2022-0010200

*realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia”.*

Se requiere que el perjuicio sea grave:

*“(…), lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente”.*

La acción de tutela debe ser impostergable:

*La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.*

## CASO CONCRETO

Se encuentra acreditado que el señor NELSON JAMARIO CARDONA CAMPOS le fueron prescritas por parte su EPS incapacidades correspondientes a los periodos 29 de diciembre de 2021 al 27 de enero de 2022 y del 28 de enero al 26 de febrero de 2022, con ocasión a accidente de trabajo ocurrido en vigencia de su afiliación a la ARL SURA y diagnóstico de OTRAS HERNIAS VENTRALES Y LAS NO ESPECIFICADAS. Incapacidades que al no haber sido reconocidas por la accionada llevaron al interesado a acudir a esta instancia judicial para obtener su pago; no obstante, desde ya ha de advertirse que el escenario planteado impide un pronunciamiento favorable a lo peticionado por el actor por ausencia de los requisitos de subsidiariedad que deben concurrir en este trámite preferente como pasa a explicarse.

En declaración rendida de manera telefónica ante el Despacho, con el fin de ampliar la información de la demanda y realizada bajo los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, el señor NELSON JAMARIO, informó:

*"PREGUNTADO: ¿A QUÉ SE DEDICA? CONTESTÓ: Todo lo que es obra blanca.*

*PREGUNTADO: ¿CUAL ES SU OFICIO? CONTESTO. Soy oficial de construcción*

*PREGUNTADO:¿ QUIEN ES SU EMPLEADOR ACTUALMENTE?. CONTESTO. No tengo. A mi me reubicaron varias veces, pero como yo no era capaz con muchas cosas y entre en el desespero y renuncie más o menos en el 2015.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: NELSON JAMARIO CARDONA CAMPOS  
ACCIONADA: ARL SURA  
RADICADO: 170014003002-2022-0010200

*PREGUNTADO: ¿ACTUALMENTE REALIZA COTIZACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, PENSION Y RIESGOS LABORALES? CONTESTO. No. Yo tengo sisben.*

*PREGUNTADO. ¿EN QUE FECHA LE PAGARON LA ULTIMA INCAPACIDAD Y POR QUE PERIODO? CONTESTO. Más o menos en el 2014, no recuerdo.*

*PREGUNTADO: ¿CUÁLES SON SUS INGRESOS? CONTESTO. No tengo*

*PREGUNTADO. ¿USTED RADICO LAS INCAPACIDADES EN LA ARL? CONTESTO. Si, por internet, una niña de la ARL me ayudó y me confirmó que estaban subidas las incapacidades de diciembre y enero y luego llame y que no que porque no habían quedado radicadas que habían rebotado. Y luego entonces no quedaron radicadas y nunca se comunicaron conmigo, entonces por eso puse la tutela.*

*PREGUNTADO: ¿QUÉ EDAD TIENE USTED? CONTESTÓ: 34*

*PREGUNTADO: ¿CÓMO ESTÁ COMPUESTO SU NÚCLEO FAMILIAR? CONTESTÓ. Vivo con mi mama y tengo una niña y tengo una hermana.*

*PREGUNTADO: ¿VIVE EN CASA PROPIA O ARRENDADA? CONTESTÓ: arrendada.*

*PREGUNTADO: ¿QUÉ GASTOS TIENE? CONTESTÓ: arriendo, alimentación, servicios*

*PREGUNTADO: ¿TIENE FAMILIARES QUE LE AYUDEN ECONÓMICAMENTE? CONTESTÓ: Una hermana mía. Vivo de la caridad de lo que me puedan dar. Después de la cirugía no he podido hacerle al rebusque, yo he venido trabajando en construcción, pero ya se me hacen difícil muchas cosas.*

*PREGUNTADO: ¿TIENE DEUDAS? CONTESTÓ: Si*

*PREGUNTADO: ¿DECLARA RENTA? CONTESTO: No*

*PREGUNTADO: ¿TIENE BIENES DE FORTUNA O QUE LE GENEREN INGRESOS? CONTESTÓ: No"*

Así las cosas y conforme fue expuesto, para determinar si el no pago de las prestaciones vulnera el mínimo vital y a la seguridad social del accionante, es preciso señalar que se encuentra probado:

i. Que el actor es una persona de 34 años de edad, desempleado y que no ejerce actividad laboral como independiente. ii. Que debido a que no tiene empleo, no se encuentra afiliado a seguridad social actualmente ni por el periodo de tiempo de las incapacidades reclamadas. iv. Que el 30 de noviembre de 2021 fue sometido a intervención de RECONSTRUCCION DE PARED ABDOMINAL, LISIS DE ADHERENCIAS, APENDIDECTOMIA por el diagnóstico de OTRAS HERNIAS VENTRALES Y LAS NO ESPECIFICADAS, de origen laboral. v. con ocasión a tal padecimiento le fueron expedidas por su EPS incapacidades por los periodos 29 de diciembre de 2021 al 27 de enero de 2022 y del 28 de enero al 26 de febrero de 2022. vi. Que la ARL reconoció no haber cancelado las referidas incapacidades, lo cual obedece a que no se encuentra registro de radicación, sumado a que no tiene conocimiento del ingreso base de cotización para el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: NELSON JAMARIO CARDONA CAMPOS  
ACCIONADA: ARL SURA  
RADICADO: 170014003002-2022-0010200

correspondiente estudio de liquidación y pago, y vii. Que a la fecha, el accionante no percibe asignación salarial alguna, ni es acreedor de una pensión.

Como resultado no se puede establecer una base de cotización del accionante que permita un pronunciamiento sobre el valor frente al cual debería realizarse la liquidación de la prestación reclamada, y al carecer de ingresos, incorrecto sería indicar que el reconocimiento y pago de las incapacidades pretendidas sustituyen su salario, requisito necesario para la configuración del perjuicio irremediable por afectación al mínimo vital. En este punto debe desatacarse lo reiterado por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional del amparo de los derechos vía tutela si se encuentra acreditado que la prestación reclamada constituye la única fuente ingresos del accionante, de ahí que la falta de pago ocasionaría un perjuicio irremediable; pero contrario a ello, manifestó el accionante que renunció voluntariamente a su empleo en la empresa SUSUERTE, donde ocurrió el accidente desde el año 2015, es decir, que no cotiza a la seguridad social.

Así entonces, no puede alegar ahora en su beneficio tal desacierto. Precisamente no se encuentran reunidas las reglas jurisprudenciales para invocar por esta vía la pretensión alegada, a saber que: i) *el pago de las incapacidades sustituya el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar*; pues el mismo actor adujo no encontrarse laborando; ii) *que el pago de las incapacidades médicas constituya también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia*; pues su afiliación al régimen contributivo ha sido sustituida por el subsidiado y pertenece al Sisben, iii) *encontrarse en estado de debilidad manifiesta, por su enfermedad*, el accionante labora ocasionalmente en construcción, no se probó que esté *en estado de debilidad manifiesta*, pues nótese que no sufre, aparentemente, de una afectación grave a su salud que le hubiese generado una estabilidad laboral reforzada, sin embargo, existen otros mecanismos ordinarios a través de los cuales puede alegarse y hacer valer su derecho sin que se encuentre probado que por la omisión se le causaría un perjuicio irremediable.

Como resultado, la acción de tutela presentada es improcedente al no cumplir con el requisito de subsidiariedad, en cuanto existen otros mecanismos de defensa judicial a través de los cuales puede reclamar su derecho, sumado a que no existe una situación que configure un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales del actor pues el pago de las incapacidades reclamadas

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: NELSON JAMARIO CARDONA CAMPOS  
ACCIONADA: ARL SURA  
RADICADO: 170014003002-2022-0010200

no sustituye su salario, de allí que no podría alegarse la afectación al mínimo vital durante el tiempo en que el actor estuvo en imposibilidad de desarrollar sus labores por lo que el recurso de amparo Constitucional deviene improcedente puesto que no satisfizo el requisito de procedencia de subsidiariedad.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### FALLA:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por NELSON JAMARIO CARDONA CAMPOS CC. 1.054.987.665, en contra de ARL SURA, lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

TERCERO: ENVÍAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ